

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios y disposiciones que deben publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla, siempre que antes se garantice el pago.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑORA: El vigente reglamento de Teatros de 28 de Julio de 1852 se dictó con un fin muy diverso de aquél á que deben concretarse las simples disposiciones de policía que los espectáculos públicos exigen. Mezclados con preceptos referentes á esta materia hay en dicho reglamento prescripciones encaminadas á objeto más elevado, como lo era el de asentar las bases para que bajo el amparo y protección del Estado adquiriese el teatro español toda la vida y todo el esplendor que para el arte escénico nacional procuran los países cultos que tienen en la literatura dramática sus más gloriosas tradiciones.

Encaminado principalmente á tan importantísimo fin los preceptos de policía contenidos en el citado reglamento, resultan deficientes, y mucho más después de abolida la previa censura para todas las manifestaciones del pensamiento, y después de haberse establecido en nuestra legislación principios de progreso y adelanto contra los cuales están en abierta contradicción muchas de sus prescripciones.

La acción de la Autoridad gubernativa cuando por medio de la representación de una obra dramática se cometa cualquiera de los delitos señalados en el Código penal, no se halla hoy determinada en ninguna disposición legal ni reglamentaria. Esta deficiencia ha sido en muchos casos origen de arbitrariedades intolerables, y causa en otros de irritante y censurable impunidad; el autor dramático, en la expresión de sus opiniones, ha vivido alternativamente, según el criterio de las Autoridades gubernativas, entre el privilegio ó el atropello sistemático, y siempre sin medio legal de ejercitar su derecho. Urgía, pues, determinar la forma en que la Autoridad debe proceder para que su acción sea eficaz en todos los casos en que por este medio se defienda, y muy principalmente para que sometiendo con rapidez el hecho á los Tribunales de justicia el autor tenga todas las garantías que la ley concede á los demás ciudadanos, y el delito no pueda quedar impune.

Otra cuestión importante debía abarcar el reglamento de policía de espec-

táculos, según la experiencia demuestra diariamente, y es el límite de las facultades de la Autoridad gubernativa para resolver los conflictos que puedan surgir en todo espectáculo público anunciado entre la Empresa y los encargados de ejecutarlo.

Hay en esta materia importantes cuestiones de derecho que la Autoridad debe dejar intactas para que los Tribunales resuelvan, pero sobre las cuales tiene forzosamente que decidir en un momento determinado para evitar conflictos que puedan degenerar y degeneran frecuentemente en verdaderas alteraciones del orden público. La acción de la Autoridad en esta esfera debe circunscribirse á los casos en que el espectáculo se halle anunciado, y sus decisiones en pro de los intereses del público y del buen orden no pueden ni deben referirse más que al día para que han sido dictadas, dejando en seguida expedita la acción de las Empresas, autores y actores para que la ejerciten en definitiva ante los Tribunales competentes.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto reglamento de policía de espectáculos.

Madrid 1.º de Agosto de 1886.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Veugo en aprobar el adjunto Reglamento de policía de espectáculos.

Dado en San Ildefonso á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

REGLAMENTO DE POLICIA DE ESPECTACULOS

CAPITULO PRIMERO

Del anuncio y suspensión de los espectáculos públicos.

Artículo 1.º No podrá verificarse espectáculo público de ningún género sin que la Autoridad tenga conocimiento del cartel correspondiente con 24 horas de anticipación por lo menos, y sin que quede cumplido lo que previenen los artículos 1.º y 7.º del Real decreto de 11 de Junio de este año.

Art. 2.º Las Empresas podrán en conocimiento de la Autoridad toda variación que se introduzca en el orden y forma del espectáculo después de fijados los carteles, expresando las causas á que la variación obedeciere.

Art. 3.º Toda variación en el pro-

grama de un espectáculo público se anunciará en los mismos sitios en que la Empresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes.

Art. 4.º Los carteles y programas en que se establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán ponerse en conocimiento de la Autoridad cinco días antes de verificarlo al público.

Art. 5.º Sólo por reclamación de uno ó más abonados á un espectáculo público podrá la Autoridad exigir á la Empresa que se aclaren alguna ó todas las condiciones que se fijen en el cartel de abono.

Art. 6.º Si en los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del artículo 7.º de la vigente ley de Policía de imprenta.

Art. 7.º La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 8.º No podrá verificarse ningún espectáculo público desde el Miércoles al Viernes Santo, ambos inclusivos.

Art. 9.º La Autoridad podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectáculos y diversiones.

La suspensión no excederá de cinco días.

Art. 10.º Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectáculos públicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población.

CAPITULO II

Del orden interior de los teatros.

Art. 11.º Las Empresas reservarán hasta las cuatro de la tarde dos palcos de primer orden á disposición de la Autoridad civil y del Capitán general del distrito ó departamento. Si á la hora indicada no hubieren recibido orden de entregarlos á dichos funcionarios, previo el pago de su importe, que será el señalado en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de tales localidades.

Art. 12.º La Empresa reservará diariamente una localidad gratuita lo más próximo posible á la puerta de entrada para el Delegado de la Autoridad civil.

Art. 13.º Queda prohibida la instalación de toda clase de puestos en los corredores que den acceso á las localidades, á menos que aquellos sean tan espaciosos que, á juicio de la Autoridad, puedan establecerse sin constituir un obstáculo para la circulación.

Art. 14.º Las luces de aceite y esperma que debe haber en todos los coliseos, según el reglamento de 27 de Octubre de 1855, deberán encenderse

siempre antes que las de gas, y apagarse precisamente las últimas.

Art. 15.º Los telones metálicos destinados á evitar la propalación de los incendios se correrán una vez por semana cuando menos á presencia del Delegado de la Autoridad.

Art. 16.º En las poblaciones donde hubiere establecido servicio telefónico las Empresas teatrales utilizarán este medio de comunicación en los casos de incendio.

Art. 17.º Las funciones teatrales comenzarán á la hora que se señale en los carteles, y terminarán antes de las doce y media de la noche.

La circunstancia de haber comenzado el espectáculo después de la hora fijada no excusará el cumplimiento de lo mandado en el párrafo anterior.

Art. 18.º Queda prohibido fumar en todo espectáculo público que no se verifique al aire libre fuera de las salas destinadas al efecto.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., á dirigirse á los locales señalados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 19.º No se permitirá en los teatros estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado.

Art. 20.º El que hiciere manifestaciones ó produjere ruidos de cualquier clase durante una función dramática, será expulsado del local, sin derecho al reintegro del importe de la localidad que ocupase; pero no se entenderán como interrupciones las manifestaciones de agrado ó de desagrado hechas por el público, á menos que llegasen á producir tumulto y una verdadera alteración del orden, ó constituyeren falta á la cultura, á las conveniencias sociales ó á la moral. Tampoco se permitirán las manifestaciones que perturben á la generalidad del público en el tranquilo goce del espectáculo.

Art. 21.º Los que tomen parte en un espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso.

Art. 22.º La Autoridad podrá impedir que se ponga en caricatura en la escena, en cualquier forma que sea, á persona determinada. Bastará la reclamación del interesado ó de cualquier individuo de su familia para que la Autoridad impida la presentación en escena del personaje á que la reclamación se refiera.

Art. 23.º Siempre que en la escena se hubiere de representar un incendio la Empresa lo pondrá con la anticipación debida en conocimiento de la Autoridad para que ésta se cerciore de

que los medios empleados no pueden ocasionar peligro.

Art. 24. También podrá la Autoridad examinar las armas que deban usarse en la escena.

Art. 25. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces, la Autoridad exigirá previamente cuantas medidas de precaución juzgue necesarias para la seguridad del público.

Art. 26. En los circos y teatros donde se hicieren ejercicios acrobáticos, de cualquier género que sean, hará adoptar la Autoridad las medidas que considere convenientes para evitar todo peligro, tanto al público como á los individuos que tomen parte en los espectáculos.

Art. 27. Las localidades de los salones destinados á espectáculos públicos, cuya cabida no pase de 4000 espectadores, estarán numeradas.

En los paseos donde los espectadores deban estar en pie se determinará por la Empresa, de acuerdo con la Autoridad, el número de billetes que deben expendirse con objeto de que el de espectadores no impida la libre circulación.

Art. 28. La Autoridad deberá prohibir cuando proceda, con arreglo á las prescripciones de la ley de 26 de Julio de 1878, que los niños tomen parte en los espectáculos públicos.

Art. 29. En los bailes públicos no

se permitirá entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

CAPÍTULO III

De las obras dramáticas é incidentes que debe resolver la Autoridad.

Art. 30. Los representantes de las Empresas tendrán obligación de remitir, por medio de oficio, al Gobernador civil, ó al Alcalde en las poblaciones que no sean capitales de provincia, dos ejemplares de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 31. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa; y llevarán el sello de ésta en su primera página, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo día y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 32. Cuando á juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de una obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompañando á la comunicación uno de los ejemplares depositados en el Gobierno civil.

Art. 33. La Autoridad gubernativa dará traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 34. De la orden de suspensión

remitida por la Autoridad gubernativa se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando el sobre correspondiente.

Art. 35. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en el ejemplar se hallase escrito sino en palabras añadidas por los actores, ó en acciones de éstos, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, según la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se represente.

Art. 36. La Autoridad habrá de resolver de plano hallándose una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1.º Cuando un autor reclamare para impedir la representación de una obra suya.

2.º Cuando un artista se negare á tomar parte en el espectáculo.

3.º Cuando un espectador reclamare la devolución del importe de la localidad por alteración del programa.

4.º Cuando una Empresa quisiere suspender un espectáculo por cualquier causa.

5.º Cuando reclamare la Empresa por negarse á trabajar alguno de los artistas anunciados.

6.º Cuando se negare un autor á que se represente una obra suya anunciada.

Art. 37. Las decisiones de la Auto-

ridad en todos los casos señalados en el artículo anterior solo puede referirse á la función cuyos carteles se hayan puesto al público, dejando expedita la acción de los reclamantes para que ejerciten en definitiva su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 38. En las resoluciones que adopte la Autoridad en todos los casos citados se atemperará siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 39. Para los efectos de este reglamento se entenderá por actor ó artista todo el que figurando en los carteles tome parte en un espectáculo público.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 40. Todas las Empresas de espectáculos públicos tendrán un representante con quien la Autoridad se entenderá directamente.

Art. 41. El empresario pondrá en conocimiento del Gobernador antes de empezar la función de la temporada el nombre de su representante y las señas de su domicilio.

Art. 42. Todas las faltas de observancia de este reglamento serán castigadas por la Autoridad gubernativa con arreglo á las facultades que las leyes le confieren.

Madrid 2 de Agosto de 1886.—González.

Cuarta sección.

Número 83.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCION Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES Á DESTINOS CIVILES

MES DE MAYO DE 1886

RELACIÓN de los destinos vacantes en el mes de Mayo de 1886.

(CONTINUACIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo anual		Gratificaciones y demás ventajas.	Fianza	Condiciones que deben acreditar.
			Pesetas.	ts			
Delegación de Hacienda de Cáceres.		Estanco de Casas de D. Gómez.	Premio.				
		Idem de Morcillo.	Id.				
		Idem de Moraleja.	Id.				
		Idem de Gata.	Id.				
		Idem de Hoyos.	Id.				
		Idem de Perales.	Id.				
		Idem de Acebo.	Id.				
		Idem Torre Belliguel.	Id.				
		Idem de Villas-Cumas.	Id.				
		Idem Santibáñez el Alto.	Id.				
		Idem Cadalso.	Id.				
		Idem Descargamaría.	Id.				
		Idem Robledillo de Gata.	Id.				
		Idem Hernán Perez.	Id.				
		Idem Abadía.	Id.				
		Idem Ahigal.	Id.				
		Idem Aldeanueva del Camino.	Id.				
		Idem Baños.	Id.				
		Idem de Broco.	Id.				
		Idem Cabezabellosa.	Id.				
		Idem Casar de Palomero.	Id.				
		Idem Casas del Monte.	Id.				
		Idem Calabazas.	Id.				
		Idem Cambroncino.	Id.				
		Idem de Cerezo.	Id.				
		Idem de Garganta de Baños.	Id.				
		Idem de Gargantilla.	Id.				
		Idem de Granja.	Id.				
		Idem de Guijo de Granadilla.	Id.				
		Idem de Hervás.	Id.				
	Idem de id.	Id.					
	Idem de Marchagaz.	Id.					

(Se continuará.)

Sexta seccion.

Número 1809.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas en el tercer trimestre del año económico actual.

Mes de Enero.

Extraordinaria del día 1.º

Presidencia de D. Sosé María Gómez.

Tuvo por objeto aprobar la lista de electores de compromisario para Senadores, formada por el Alcalde y Secretario, conforme al art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, y a virtud de lo acordado en la sesión anterior, y acordar que una copia de aquella, quedase expuesta al público en el vestibulo de la Casa consistorial hasta el día veinte del citado mes.

Ordinaria del día 3.

Presidencia de D. José María Gómez.

Se acuerda aprobar el padrón general de habitantes del término y su publicación en la forma que previene el art. 19 de la ley municipal.

Que la Comisión de Presupuestos formule el proyecto del adicional al ordinario del ejercicio corriente.

Se aprueba la cuenta de socorros domiciliarios y de medicinas suministradas á pobres enfermos durante el 2.º trimestre.

Se dá cuenta y acuerda el Ayuntamiento quedar enterado de un oficio del Sr. Gobernador comunicando las responsabilidades en que ha incurrido Salvador Palazón, al declararse desierto la subasta de los espartos que se le había adjudicado, y que se retenga en el arca municipal, hasta que otra cosa se disponga, el depósito provisional constituido por dicho Palazón.

Se acuerda, que tan pronto como la línea telefónica esté en condiciones de abrirla al servicio público, se participe con la antelación posible al Ilmo. Señor Director general de Correos y Telégrafos, cual exige en su comunicación de siete de Mayo último.

Dada lectura del art. 39 de la ley de Reclutamiento y reemplazo de 11 de Julio de 1885, y con el concurso del Sr. Cura párroco, principió el Ayuntamiento á ocuparse del alistamiento de mozos para la quinta del año corriente.

Ordinaria del día 10.

Presidencia de D. José María Gómez.

A un oficio del Sr. Administrador de Hacienda, previniendo se ingrese la totalidad del importe de las cédulas personales del corriente ejercicio, se acuerda contestar que habiéndose recogido de la Administración el padrón y lista cobratoria el día 28 de Diciembre, solo ha mediado tiempo para llenar aquellas, y por tanto, es imposible realizar el ingreso aunque se procurará activar la recaudación á fin de remitir á últimos de mes la mayor suma que se obtenga.

Se aprueba el proyecto de presupuesto adicional al ordinario para el año económico que rige, de conformidad con el dictamen del Síndico, acordando se exponga al público en la Secretaría por espacio de quince días.

A moción del Sr. Alcalde, se acuerda practicar la obra necesaria en la habitación donde ha de instalarse el aparato telefónico, tanto de albañilería como de carpintería, encargando su ejecución á los maestros José Carrillo Vargas y José Velandrino. A la vez se acuerda un esterado para dicha dependencia.

Se aprueba una cuenta de José Caballero Pérez, compensativa del material que ha suministrado para el alumbrado público, y las composiciones hechas en los faroles del mismo.

Ordinaria del día 17.

Presidencia de D. José María Gómez.

Dada cuenta de un oficio de la Administración de Hacienda, interesando del Ayuntamiento manifieste si está conforme en nombrar un perito que

en unión del que designe aquella, verifique la tasación de los montes denominados Sierra de la Pila y Sierra del Lloro, para sacarlos á subasta, y considerando que éstos se hallan exceptuados de la desamortización por la especie arbórea que contiene, se acordó expresarlo á dicha Administración, significándole, por tanto, que es inútil el citado nombramiento toda vez que los referidos montes no pueden enagenarse; y con el fin de que tal contestación esté basada en datos oficiales, se pida previamente al Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal una certificación que determine el carácter con que figuran en el catálogo, estos montes y se acompañe á dicha comunicación.

Quedó enterada la Corporación de un oficio del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, en que participa que el día veinte del corriente quedará abierta al servicio público la estación telefónica; y se acordó nombrar encargado de este servicio al oficial de Secretaría, y que se adquiera toda la modelación necesaria al efecto.

Se acuerda abonar el importe de la suscripción á la obra «Códigos antiguos de España» y «Diccionario de la Administración española».

Se aprueban las cuentas de lo gastado para el arreglo de la habitación donde se ha instalado el aparato del teléfono.

Se aprueba igualmente otra cuenta de lo gastado en las honras fúnebres por el alma de S. M. el Rey D. Alfonso XII. (Q. E. E. G.)

A excitación de la Comisión de policía urbana, se acuerda adquirir el aceite petróleo necesario para el consumo del alumbrado público.

Extraordinaria del día 21.

Presidencia de D. José María Gómez.

Tuvo por objeto fijar las cuentas de los fondos comunes del Municipio correspondientes al periodo económico de 1884 á 85, conforme con el dictamen del Regidor Síndico, en 45.033 pesetas 57 céntimos el cargo, y 42.904'41 la data, disponiendo que pasen á la Junta municipal para su revisión y censura, previas las formalidades que indica el párrafo 3.º del art. 161 de la ley.

Ordinaria del día 24.

Presidencia de D. José María Gómez.

Se aprueba el proyecto de distribución de fondos para el mes siguiente.

Se acuerda abonar al Sr. Registrador de la Propiedad de Cieza, sus honorarios por la inscripción de posesión á favor del Municipio, de todas las fincas que le pertenecen.

Se acuerda autorizar á D. Mariano García Díaz, para que en representación de este Ayuntamiento concurre á la Junta que debe celebrarse en las Salas Consistoriales de Cieza, el día 30 á las once de la mañana, para el examen y aprobación de las cuentas de fondos de la cárcel del partido y el presupuesto adicional del año 1884 á 85, y el ordinario de 1886 á 87.

Dióse cuenta de no haberse presentado reclamación alguna contra las listas de electores para Senadores, y se acordó vuelvan á publicarse como definitivas ó ultimadas antes del día 8 de Marzo.

También quedó enterado el Ayuntamiento, de no haberse producido reclamación contra el padrón general de habitantes y listas publicadas.

Leído el art. 22 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, se acuerda formar las listas electorales para cargos municipales, y su publicación en la primera quincena del próximo mes de Febrero.

Se acuerda abonar el gasto de pintura de la habitación del teléfono.

Se dá cuenta y queda enterada la Corporación de un certificado librado, á instancia del Sr. Alcalde, por un Sub-director de 1.ª clase del cuerpo de Telégrafos en el que se consigna que la línea telefónica ha quedado perfectamente montada, y que responde por consiguiente á los fines de la misma, y se acuerda abonarle sus honorarios por el reconocimiento que ha practicado.

Se acuerda recurrir por medio de atenta exposición al Sr. Gobernador pidiéndole recabe del Sr. Administrador de Hacienda, la suspensión de la venta de los montes Sierra de la Pila y del Lloro, dejando á este municipio en tranquila posesión de ellos, como así está mandado por órdenes de la Dirección general de Propiedades.

Se aprueban las cuentas que rinden D. Carlos de Orduña y D. Antonio Saravia, del importe de los aparatos enviados para instalar la línea telefónica y gastos de montaje de la estación y línea, y se acuerda adquirir un sello para servicio de la misma.

Ordinaria del día 31.

Presidencia de D. José María Gómez.

Se acuerda señalar un plazo de quince días para que los contribuyentes de este término, vecinos y forasteros, presenten relaciones de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza amillarada desde que se confeccionó el anterior apéndice, acompañadas de los documentos justificativos que expresa el Reglamento general de 30 de Setiembre último.

Se acuerda abonar á D. José Paulino Egea, como escribiente temporero, el haber de los días que ha auxiliado en los trabajos del empadronamiento de habitantes.

Que la Comisión de Hacienda municipal formule el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1886 á 87.

Enseguida se ocupó el Ayuntamiento, con asistencia del Sr. Cura párroco, de la rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo actual del Ejército, acordando reunirse el día 13 de Febrero para cerrar definitivamente las listas.

Mes de Febrero.

Sesión ordinaria del día 7.

Presidencia de D. José María Gómez.

Vista una circular del Sr. Gobernador, fecha 30 de Enero, se acordaron los aprovechamientos que este municipio se propone utilizar en sus montes, en el próximo año forestal, y se acordó remitir nota expresiva de ello á dicha autoridad, antes del día quince.

Se nombran los facultativos y el tallador que han de practicar los reconocimientos y medición de los mozos en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Se designan los Sres. Concejales de Ayuntamientos anteriores, que han de sustituir en dicho acto á los del actual que se hallan ligados con parentesco de consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, con varios mozos alistados.

Se acuerda que cuatro guardas temporeros de montes, cobren su haber hasta este día.

Que el Secretario pase á la capital á ingresar mil pesetas por cuenta del contingente provincial, y á la vez gestione el pronto despacho del expediente incoado por el Ayuntamiento, para que se suspenda la venta de sus montes.

Que se abonen dos pesetas al albañil Vargas, por obra ejecutada para colocar el aparato telefónico.

Que se pague á D. Isidoro Molina, el valor de la cera suministrada para la festividad de la Purificación de Nuestra Señora.

Se concede licencia por dos meses al Concejal D. Joaquín Gómez Yelo. Se nombra á José Martínez González ordenanza de la estación telegráfica de Cieza, como encargado de las reparaciones que haya necesidad de practicar en la línea telefónica.

Se acuerda adquirir cuatro elementos más para la pila eléctrica de dicho aparato, y once kilos de alambre siliceo para que al ocurrir una avería se repare á la mayor brevedad.

Ordinaria del día 14.

Presidencia de D. Joaquín Jesús Gómez.

Se ocupó el Ayuntamiento del acto de clasificación y declaración de soldados, después de aprobada el acta de la sesión anterior.

Ordinaria del día 21.

Presidencia de D. Joaquín Jesús Gómez.

Vista la circular de la Administración de Propiedades é Impuestos, pidiendo varios datos sobre la renta del 20 por 100 de propios, se acordó cumplimentarla en todas sus partes y que de no poderlo verificar en el corto plazo de diez días, se solicite prórroga.

Quedó enterado el Ayuntamiento de haberse recibido, autorizado por el Sr. Gobernador, el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio corriente.

Dada cuenta de no haberse presentado reclamaciones de inclusión ni de exclusión de las listas electorales para cargos municipales, se acordó declararlas ultimadas.

A un oficio del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos, se acuerda ingresar, antes del día veinticuatro, lo que se adeuda por el tercer trimestre del cupo de consumos.

Se procede á la revisión de excepciones otorgadas á los mozos comprendidos en los cuatro reemplazos anteriores.

Sesión del día 28.

Presidencia de D. Joaquín Jesús Gómez.

Se acuerda la distribución é inversión de fondos para el mes siguiente.

Se acuerda dar cumplimiento á la Real orden circular de 20 del corriente llamando al servicio activo de las armas 50.000 hombres.

Se acuerdan obras de reparación en el viejo cementerio por el albañil José Carrillo.

Mes de Marzo.

Sesión ordinaria del día 7.

Presidencia del Sr. Gómez. Se acuerda cumplimentar en todos los extremos que comprende la circular de la Administración de Contribuciones y Rentas, fecha 4, acerca del apéndice al amillaramiento, y la refundición prevenida por el Reglamento provisional de 30 de Setiembre último.

Se prueba el extracto de acuerdos del segundo trimestre, y que se publique en el *Boletín oficial*.

Se dá cuenta de la renuncia del guardia municipal Pascual Gómez Palazón, y se nombra para que le sustituya á Juan Carrasco Victorio.

Se acuerda pase á la capital el Secretario, para asuntos del Municipio.

Se acuerda pagar á D. José P. Mérida 21 pesetas, valor de la estricnina que ha suministrado para matar perros.

Se aprueba la cuenta de lo gastado en las obras del nuevo cementerio desde el 11 de Octubre último, importante 3078 pesetas 19 céntimos.

Sesión del día 14.

Presidencia de D. Joaquín Jesús Gómez.

Se dá cuenta por el Secretario y queda enterado el Ayuntamiento, de que el Sr. Gobernador, accediendo á la pretensión del Municipio, ha dirigido la oportuna comunicación al Sr. Administrador de Hacienda, interesándole suspenda la venta de los montes de este pueblo.

Se acuerda autorizar á D. Pedro Soler y Roby para que retire de la Administración el 1 por 100 de formación de padrones de cédulas personales, y el 3'40 por 100 de premio de expendición de las de 1884 á 85.

Se aprueba la cuenta de lo gastado en obras de reparación del viejo cementerio municipal.

Leído el Real decreto de 8 del corriente, se acuerda todo lo concerniente á las elecciones de Diputados á Cortes, en conformidad á lo preceptuado por los artículos 6.º, 77 y 79 de la Ley, y se nombra escribiente temporero para auxiliar á la Secretaría en estos trabajos, á D. José Paulino Egea.

Sesión del día 21.

Presidencia del Sr. Gómez. Dada cuenta de la Real orden de 16 de Mayo de 1885, que dispone la manera de abonar á los Ayuntamientos el 1 por 100 de formación de padrones de cédulas personales y el 3'40 por 100 de premio de expendición, se acuerda, que se dé ingreso con cargo al capítulo 7.º, art. 5.º del presupuesto, al importe de ambas partidas, y que las

mismas se vayan abonando del capítulo de imprevistos.

Extraordinaria del día 25.
Presidencia del Sr. Gómez.

Expuesto por el Sr. Alcalde el resultado negativo que ha ofrecido la tercera subasta del aprovechamiento de los espartos, debido indudablemente a la depreciación tan considerable que ha sufrido este artículo, y a subastarse por tres años, el Ayuntamiento acordó interesar al Sr. Gobernador, que al anunciarse la nueva licitación se haga solamente por un año y que se reduzca á 8000 pesetas el tipo de tasación.

Ordinaria del día 28.

Presidencia del Sr. Gómez.

Se acuerda la distribución é inversión de fondos para el siguiente mes.

Vista la circular del Sr. Gobernador en que se señala el día 13 de Abril para la comparecencia ante la Comisión provincial de los mozos del actual reemplazo cuya presentación es obligatoria, y de los que han sido declarados soldados de los tres reemplazos anteriores por haber perdido la excepción, se acuerda nombrar comisionados á don Pedro Soler y Roby y D. Jesús Carrillo, para conducir y presentar los quintos.

Se acuerda quedar enterado de un oficio del Sr. Gobernador, participando hallarse en aquella dependencia las cuentas municipales del periodo de 1884 á 85.

Leído el artículo 0 de la Ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se acuerda publicar como ultimadas durante la primera quincena de Abril, las listas de electores para cargos municipales.

Se acuerda quede expuesto al público en la Secretaría por término de quince días, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año siguiente.

Abarán 7 de Mayo de 1886.—El Secretario, Jesús Carrillo.

Dada cuenta del anterior extracto en sesión de 9 de los corrientes, el Ayuntamiento le prestó su aprobación acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín oficial*.

Abarán 17 de Mayo de 1886.—Jesús Carrillo.—V.º B.º: El segundo Alcalde, Martínez.

Número 245.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA.

Don Salvador Pérez de los Cobos, Abogado de los Tribunales nacionales y Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Jumilla.

Hace saber: Que el día veinte de los corrientes y hora de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, la segunda subasta del impuesto de consumos de las especies gravadas por instrucción para cubrir el cupo de esta villa en el presente año económico de 1886-87, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El rematante viene obligado al pago de los derechos que se devenguen por la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de todos.

Jumilla 5 de Agosto de 1886.—Salvador Pérez de los Cobos.—P. S. M., Dionisio Avellán.

Número 249.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA.

Don Vicente Daviu y Castañedo, oficial primero de la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional y Secretario accidental del mismo.

Certifico: Que en sesión celebrada por dicha Excm. Corporación el día dos del actual se verificó el sorteo de los contribuyentes que, asociados á la misma, han de componer la Junta mu-

nicipal en el corriente año económico, ofreciendo el siguiente resultado:

Primera sección.

- D. Pedro García Barceló. José Hermosilla. Manuel Crespo Soler. José María López Guillén Delgado. Antonio Moñino Tejero.

Segunda sección.

- D. Mariano Baleriola Albaladejo. José Amorós Vázquez. Gabriel Guillén. Antonio Serradell. Julio Meseguer Andreu.

Tercera sección.

- D. Antonio Gómez Carrasco. Gregorio Meseguer Huertas. Gerónimo Poveda Noguera. Luis Fernández Hermosa, José Medina Bueno.

Cuarta sección.

- D. Pedro Meoro. Agustín Abril Ruiz. Antonio López Palarea. José Noguera Díaz. Rafael García Carramata.

Quinta sección.

- D. Pedro Peñalver. Antonio Montesinos Rubio. Fulgencio Marín Martínez. Juan Guillén Artés. Joaquín Sánchez Caravaca.

Sexta sección.

- D. Francisco Salón Gómez. José Díaz Galian.

Sétima sección.

- D. Ambrosio Andugar Salvador. Vicente Andugar Salvador.

Octava sección.

- D. José Vázquez García. Antonio Sánchez García.

Novena sección.

- D. Antonio Martínez Sánchez. José María Navarro Laborda.

Décima sección.

- D. José Almela Ruiz. Bartolomé Gallego Luján.

Undécima sección.

- D. Manuel Meseguer Sánchez. Manuel Domingo Pérez.

Duodécima sección.

- D. Andrés Juárez Pérez. Blas Moreno Bastida.

Décima tercera sección.

- D. Antonio Martínez Brú. Isidoro Barba.

Décima cuarta sección.

- D. José Piñero.

Décima quinta sección.

- D. Pedro Martínez Caba.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos del art. 69 de la ley municipal, libro la presente por decreto y con el V.º B.º del Sr. Alcalde constitucional de esta ciudad de Murcia, en ella á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—Vicente Daviu.—V.º B.º: Marín Baldo.

Octava sección.

Número 248.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA.

Don Juan de Dios Cabrera y Tobar,

Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Victoriano Marcos Sanz, hijo de Juan y de Angeles, natural de Murcia, de esta vecindad, de treinta y seis años de edad, casado, zapatero, que habitaba en el barrio de la Concepción, de cuyo domicilio se ha ausentado, ignorándose su paradero; para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otros por juegos prohibidos; apercibiéndole que caso de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado en lo cual se interesa la recta administración de justicia.

Dado en Cartagena á treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Ciriaco, diácono.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de la Merced y Agustinas.

FERROCARRILES.

TRENES.	Salida de su procedencia.	Estación de Murcia.		Llegada á su destino.
		Llegada	Salida.	
34 correo	Madrid 7-45 n.	1-13 m.	13-13 m.	12-17 t. á Cartag.
35 id.	Cartagena 12-52 t.	3-12 t.	3-12 t.	6-35 m. á Madrid.
32 mixto	Madrid 11-15 m.	6-01 m.	6-28 m.	9-31 m. á Cartag.
31 id.	Cartagena 6-03 t.	7-55 n.	8-23 n.	4-25 t. á Madrid
35 id.	Idem 7-40 m.	10-55 n.	6-50 t.	10-13 n. á Cartag.
36 id.	Alicante 8-10 t.	6-44 t.	"	"
121 id.	Idem 6-30 m.	9-34 m.	"	"
123 id.	"	"	3-04 t.	6-37 n. á Alicante
124 id.	"	"	10-40 m.	2-10 t. á idem.
1 correo	"	"	10-45 m.	12-29 t. á Lorca
4 id.	Lorca 1-16 t.	"	3-13 t.	"
3 mixto	Lorca " 7-00 m.	"	8-05 n.	10-53 n. á Lorca
2 id.	"	"	"	"

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS.

INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.